

RV: Generación de Tutela en línea No 1008917

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 15:18

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

COLMENA SEGUROS S.A

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 12:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1008917

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103

Palacio de Justicia Bogotá

Keyla Velilla Segura

Escribiente.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 9:50 a. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones

<notificaciones@velezgutierrez.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1008917

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocessos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p> <p>3532666 Ext: cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p> <p>  </p>	<p> DesajC</p> <p> DesajBCA</p>
---	--	---

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 8:04

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1008917

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1008917

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: RICARDO VELEZ OCHOA Identificado con documento: 79470042
Correo Electrónico Accionante : notificaciones@velezgutierrez.com
Teléfono del accionante : 3171513
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2. H. MAGISTRADO: DR SANTANDER RAFAEL BRITO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Señores,

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela interpuesta por la Compañía de Seguros de Vida COLMENA S.A. en contra de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

ACCIONANTE: COLMENA SEGUROS S.A

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

ASUNTO: Presentación Acción de Tutela

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COLMENA SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente al Honorable Tribunal, a efectos de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, **con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e**

igualdad, en cabeza de mi representada, los cuales fueron vulnerados por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la providencia SL 973-2022, proferida el 14 de marzo de 2022, con base en los siguientes argumentos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

a. PARTE ACCIONANTE

- i. La sociedad COLMENA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 800226175-3.

b. PARTE ACTORA

- i. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA EN SEDE DE TUTELA

La providencia impugnada en sede del presente recurso de amparo, es la sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la providencia SL 973-2022. Dicho fallo de Casación fue impetrado dentro del Proceso Ordinario de radicado 66001-31-05-005-2017-00151-00 por parte de los apoderados de la señora SUSANA DEL RÍO SUAREZ, al tener una serie de reparos concretos (respecto de los cuales desde ya es menester mencionar que no son procedentes) frente los fallos proferidos en primera y segunda instancia, a través de los cuales se negaron las pretensiones de

la demanda, absolviendo a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Se solicita entonces que se revoque y deje sin efectos la providencia SL 973-2022, toda vez que la misma evoca un claro y evidente desconocimiento del precedente jurisprudencial establecido, yendo claramente en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad de mi representada, por los motivos que pasarán a esbozarse.

En dicha sentencia, se toma la errada decisión, de revocar la sentencia proferida el 4 de octubre de 2018, por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar condenar a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a reconocer y pagar a la señora SUSANA DEL RÍO SUAREZ la pensión de sobrevivientes reclamada. El precitado fallo, toma la errada decisión de retrotraer los efectos de dicha sentencia, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia del 13 de junio de 2019, bajo el argumento que por nuevas interpretaciones del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya no se necesitaría cinco años de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo operando dicho criterio en los casos en los que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado, pues en ese caso, “solamente sería necesario acreditar la conformación de un núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte”.

Dicho cambio en la postura de la Corte, trae consigo ciertos reparos puntuales sobre los cuales procederé a pronunciarme de manera sucinta en este apartado, para desarrollarlos más adelante:

1. En el fallo SL 973-2022, se hace clara y expresa mención respecto de que el criterio que se ha venido reconociendo para la prosperidad de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es que, quién pretenda

el reconocimiento pensional alegando la condición de compañero (a) permanente del afiliado o pensionado fallecido, deberá acreditar una convivencia efectiva, real y material entre la pareja, por un tiempo mínimo de cinco años¹.

2. Se sustenta el cambio jurisprudencial bajo lo dispuesto en la sentencia CSJ SL1730-2020.
3. Dicho fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, fue revocado mediante el fallo SU 149 de 2021.
4. Es debido a lo anterior, que el sustento legal para cambiar el precedente jurisprudencial en el fallo SL 973-2022, se cae sobre su propio peso, y conlleva a que se interponga la presente acción de tutela, en amparo de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad de mi representada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. La señora SUSANA DEL RÍO SUAREZ radicó el 27 de marzo de 2017, proceso Ordinario Laboral con radicado 66001-31-05-005-2017-00151-00. Dicho proceso surtió su primera instancia en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Pereira, y su segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.
2. El proceso tenía como propósito, que se le reconociera y se le pagara a la demandante, una pensión de sobrevivientes a partir del 15 de noviembre de 2011 (día siguiente de la muerte del señor Jairo Eduardo Delgado Hencker).
3. La relación jurídica vinculante entre la señora SUSANA DEL RÍO SUAREZ, y el señor Jairo Eduardo Delgado Hencker era de compañeros permanentes, la cual se venía

¹ CSJ SL343-2013.

sosteniendo desde febrero del 2011 a noviembre de 2011. Sobre el particular se debe dejar constancia respecto del periodo de convivencia inferior a dos años sostenidos entre los señalados.

4. La demandante fundamentó sus pretensiones, bajo el entendido de que el señor Jairo Eduardo Delgado Hencker se encontraba afiliado al sistema de riesgos laborales, como trabajador de Sparta Ltda., y en el hecho de que había fallecido como consecuencia de un accidente de trabajo.
5. La Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. (ARL a la cual se encontraba afiliado el causante) oportunamente contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, toda vez que según las normas aplicables al caso presente, era dable colegir que no se habían cumplido con los requisitos mínimos necesarios para el reconocimiento pensional invocado.
6. En sentencias de primera y segunda instancia (proferidas el 4 de octubre de 2018, y 13 de junio de 2019 respectivamente), se negaron las pretensiones de la demanda, absolviendo a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la demandante. **El fundamento de dichos fallos residió en el hecho de que no se habían logrado acreditar los 5 años exigidos de convivencia entre los señores SUSANA DEL RÍO SUAREZ y Jairo Eduardo Delgado Hencker.**
7. El 14 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia SL 973-2022, a través de la cual se resuelve casar la sentencia de segunda instancia, ordenando condenar a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a reconocer y pagar a SUSANA DEL RÍO SUAREZ la pensión de sobrevivientes, a partir del 15 de noviembre de 2011.

8. Es debido a lo anterior, que se interpone la presente Acción de Tutela contra la sentencia SL 973-2022, toda vez que al haberse casado la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 13 de junio de 2019, se vulneró a mi representada los derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, de conformidad con los motivos señalados en el acápite anterior.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Como se ha venido mencionando, a través de la sentencia SL 973-2022, se han vulnerado tres derechos fundamentales a mi representada. Dichos derechos son:

1. DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, por primera vez fue consagrado en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 29, donde se establece que “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. A través del mismo, se pretende que cualquier persona – bien sea natural o jurídica – pueda acceder a un proceso público y expedito, dentro del cual, y ante una autoridad competente e imparcial, se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales del caso, sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la Ley.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En conexidad con el derecho fundamental anterior, se trae a colación lo dispuesto en los Artículos 228² y 229³ de la Constitución Política de Colombia. Mediante dichos artículos, se

² Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

³ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

plasma el derecho al acceso a la recta y eficaz administración de justicia donde se busca que prime el derecho sustancial, y se garanticen las formalidades propias de los procesos judiciales.

3. IGUALDAD

A su vez, se evidencia que mediante el fallo SL 973-2022, se está también vulnerando el derecho fundamental a la igualdad (consignado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia), debido a que en casos análogos donde se ha pretendido el reconocimiento a pensiones de sobrevivientes, se ha aplicado el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disponiendo que quién pretenda el reconocimiento pensional alegando la condición de compañero (a) permanente del afiliado o pensionado fallecido, deberá acreditar una convivencia efectiva, real y material entre la pareja, por un tiempo mínimo de cinco años.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- VIABILIDAD DE INTERPONER UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA SENTENCIA DE CASACIÓN – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para empezar, dentro del presente caso se vuelve menester precisar que se plasma claramente la viabilidad de interponer acción de tutela contra la providencia SL 973-2022, proferida el 14 de marzo de 2022, toda vez que se vulneraron a mi representada los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

A su vez, se debe precisar que la acción de tutela en casos muy excepcionales, como es el que nos ocupa, es procedente contra decisiones judiciales, toda vez que se trata de un mecanismo o instrumento encaminado a controvertir fallos, siempre y cuando se estén incurriendo en una serie de graves falencias de relevancia constitucional. Dicha acción de tutela, solo estará llamada

a prosperar cuando efectivamente se evidencie una grave vía de hecho por parte de los jueces ordinarios⁴, buscando que se puedan respetar los derechos fundamentales que se estén viendo afectados por una providencia judicial.

Si bien ha sido altamente discutido la procedencia o no, de este mecanismo alternativo, desde hace más de diez años se permite en el país, con el propósito de solventar cualquier vicio procesal que pueda lesionar entre varios derechos, el derecho fundamental al acceso a la justicia, o el de defensa. Los requisitos entonces para solventar dicha controversia a través de la acción de tutela, quedaron consignados en la Sentencia 591 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, donde se estipuló:

- *(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional.*
- *(ii) Que el actor, antes de acudir al juez de tutela, haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance.*
- *(iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- *(iv) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales.*
- *(v) Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.*
- *(vi) Que el fallo impugnado no sea de tutela, acción de cumplimiento o acción popular.*

Se resaltan entonces los 3 principales requisitos que en el caso de estudio nos ocupan, ya que efectivamente, y como se pasará a explicar más adelante, mediante el fallo SL 973-2022 se están

⁴ Sentencia de Unificación SU-842 de 2013. Corte Constitucional.

vulnerando una serie de derechos fundamentales, donde de no mediar acción del juez de tutela se puede llegar a generar un perjuicio irremediable.

En el mismo fallo, también se mencionan una serie de situaciones concurrentes y concomitantes, que deberán estudiarse antes de efectivamente interponer una acción de tutela contra una providencia judicial. Estas son:

- (i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,
- (ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y,
- (iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

Es por esto, que la tutela contra providencias judiciales se debe concebir como un juicio de validez, y no un juicio de corrección⁵, el cual sólo es procedente ante situaciones en donde no exista otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar dicho derecho fundamental en riesgo. También lo anterior se puede plasmar, si se siguen los lineamientos de la sentencia C-590 de 2005, donde la Corte Constitucional señaló:

“Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

⁵ Sentencia 553 de 2012. Corte Constitucional.

- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*
- i. *Violación directa de la Constitución*".⁶

Es debido a todo lo anteriormente referenciado, que se le pone de presente a los Honorables Magistrados, la procedencia de la presente acción de tutela contra el fallo SL 973-2022, toda vez que se aprecia un asunto de relevancia constitucional, donde efectivamente se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios para solventarlos, y se han manifestado a través del presente escrito todos aquellos argumentos razonables sobre su procedencia.

A su vez, se está dando cumplimiento al término jurisprudencialmente establecido de 6 meses, para que se pueda verificar el principio de inmediatez. Dicho principio fue explicado recientemente en fallo de la Corte Constitucional, donde se expuso:

⁶ Sentencia T-774 de 2004. Corte Constitucional.

“La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley”⁷.

De manera concomitante a lo anterior, en fallos del Consejo de Estado⁸, fue donde se estableció que el término de inmediatez como regla general, debía acoger un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso. En sentencia de Unificación 02201 del 5 de agosto de 2014 (M.P. Jorge Octavio Ramírez) se dispuso:

“Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente.

Se ha estimado como aceptable ese plazo, teniendo en cuenta la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad.

La regla general del plazo de seis meses se acoge, además, teniendo en cuenta: i) que el plazo ha sido considerado como razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y; (ii) se trata de una decisión judicial adoptada en un proceso jurisdiccional.

En la sentencia T-328 de 2010, precedente reiterado, entre otras, en las sentencias T-217 y T-505 de 2013, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

⁷ Sentencia T-198 de 2014 Corte Constitucional

⁸ Sentencia del 8 de junio de 2016. Sección Cuarta. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 11001031500020150148001.; Sentencia del 16 de noviembre de 2016. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado: 11001-03-15-000-2016-02045-00.

“[...] no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso” ”

A su vez, se evidencia que en el fallo SL 973-2022 se evidencian una serie de defectos materiales, fácticos y de desconocimiento de precedente, tan grandes que consecuencialmente lleva a que a que seba proferir una sentencia de reemplazo, dejando sin efecto la proferida el pasado 14 de marzo de 2022 por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

- REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Cómo se ha venido sustentando a lo largo del presente escrito, por medio del proceso Ordinario de radicado 66001-31-05-005-2017-00151-00, la señora SUSANA DEL RÍO SUAREZ demandó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA. el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 15 de noviembre de 2011, como consecuencia de la relación de compañeros permanentes que venía sosteniendo desde febrero del 2011 a noviembre de 2011 con el señor Jairo Eduardo Delgado Hencker. Dicho señor, se encontraba afiliado al sistema de riesgos laborales, y falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, por lo cual su compañera permanente consideraba que era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En las sentencias de primera y segunda instancia se negaron las pretensiones de la demanda, absolviendo a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que el fundamento de dichos fallos residió en el hecho de que no se habían logrado acreditar los 5 años exigidos de convivencia entre los señores SUSANA DEL RÍO SUAREZ y Jairo Eduardo Delgado Henker.

Teniendo en consideración lo anterior, se expondrán cuales fueron los requisitos, al momento del fallecimiento del señor Jairo Eduardo Delgado Henker imprescindibles para el reconocimiento de la debatida pensión. Lo que primero resulta importante en mencionar, es que las pensiones de sobrevivencia, fueron consagradas en la Ley 100 de 1993 buscando otorgar una prestación económica como medida de protección (resguardo económico) al núcleo familiar por muerte del afiliado o el pensionado que proveyera el sustento a su familia.

Posteriormente, fue establecido mediante el Decreto 1889 del 3 de agosto 1994, mediante el cual se reglamentaba parcialmente la Ley 100 de 1993 en su Artículo 10:

*“ARTICULO 10. COMPAÑERO O **COMPAÑERA PERMANENTE**. Para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años”*
(Resaltado por fuera del texto).

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, reformó algunas disposiciones del sistema general de pensiones previstos en la Ley 100 de 1993. En dicho artículo se dispone:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (Resaltado por fuera del texto).

Pues bien, después de analizar dichos apartado, se colige de manera clara:

- Para el momento de fallecimiento del señor Jairo Eduardo Delgado Hencker, la ley vigente y consecuentemente aplicable a su caso era el Decreto 1889 del 3 de agosto 1994, tal como fue dispuesto en sentencia del 13 de junio de 2019.
 - Haciendo una revisión de las normas igualmente aplicables al caso, por tratarse de una pensión de sobrevivientes, se evidencia que el causante no logró acreditar en ninguna de las disposiciones normativas el requisito de convivencia estipulado. Fue un hecho confesado inclusive por la señora Susana del Río, que efectivamente no llegó ni siquiera a los dos años de convivencia con el señor Jairo Eduardo Delgado Hencker, no pudiendo llegar ahora a ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.
-
- FALLOS EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA PRESENTE TUTELA**

Después de una revisión exhaustiva del fallo SL 973-2022, se colige como el cambio jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, se deriva puntualmente en el fallo SL 1730-2020. Se pasará entonces a evidenciar la manera bajo la cual, dicho cambio en el

precedente, además de ser perjudicial para los intereses de mi representada (constituyente de una vía de hecho), no está llamado a prosperar de dicha manera.

En el año 2020, por medio del fallo SL 1730-2020, se primó por examinar de manera literal la norma, señalando que era clara la intención del legislador de establecer una diferencia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados. Para ello, resaltaron lo siguiente:

“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

No obstante a lo anterior, contra la sentencia SL 1730-2020 se interpuso acción de tutela, la cual fue decidida en fallo SU 149 de 2021 por la Corte Constitucional, donde se resolvió dejar sin efectos la anterior sentencia (SL 1730-2020), sustentándose en una violación directa al principio de igualdad, al de sostenibilidad financiera, en un desconocimiento del precedente judicial, y en una interpretación irrazonable de la norma. Sin embargo, y por más de que dicha situación fue conocida por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la providencia SL 973-2022, se decidió de manera errónea el reconocimiento pensional a la señora SUSANA DEL RÍO SUAREZ.

Otro de los motivos bajo los cuales tampoco se puede empezar a utilizar por parte de la Corte Suprema de Justicia el debatido precedente jurisprudencial, es el hecho que la Corte Constitucional establece que el referido periodo de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe ser de 5 años, y debe ser aplicado tanto para el causante pensionado, como para el afiliado, no bastando con únicamente acreditar una vocación de permanencia y la conformación de un núcleo familiar.

Por consiguiente, con base en los argumentos señalados en los apartados anteriores, solicito comedidamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que concedan la presente acción de tutela, con el fin de que sean amparados y garantizados los derechos fundamentales a mi representada, y en este sentido se deje sin efecto el fallo del 14 de marzo de 2022.

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de manera respetuosa le solicito a la Corte Suprema de Justicia, se acceda a las siguientes peticiones:

1. **Se amparen los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa y contradicción,** conculcados por la Sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la providencia SL 973-2022, como resultado de desconocer abiertamente el precedente judicial y vulnerar directamente la Constitución.

2. Que, como consecuencia a la anterior decisión, se profiera una orden judicial con destino a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., para que:
 - a. Se deje sin efecto la Sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO (SL 973-2022).
 - b. Se dicte una sentencia de remplazo que confirme las sentencias del 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Pereira, y la del 13 de junio de 2019 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos, y se realicen las consecuentes condenas que puedan llegar a reivindicar los derechos vulnerados a COLMENA SEGUROS S.A.

VII. COMPETENCIA

Resulta procedente que la presente Sala conozca de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 006 del 12 de diciembre de 2002, el cual dispone:

“Salas de decisión en materia de tutela

Artículo 44. La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante”. (Resaltado por fuera del texto)

Es debido a lo anterior, que la presente acción de tutela se está radicando ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia, al estarse pretendiendo dejar sin valor la

sentencia SL 973-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., para que en su lugar se ordene a la accionada a proferir una sentencia sustitutiva, subsanando los yerros jurídicos puestos de presente mediante el presente escrito.

VIII. PRUEBAS

- a. Poder debidamente otorgado por los accionantes al suscrito apoderado judicial.
- b. Copia íntegra de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del Proceso Ordinario de radicado 66001-31-05-005-2017-00151-00, entre SUSANA DEL RÍO SUAREZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
- c. Copia íntegra de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2., H. MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la providencia SL 973-2022, frente a la cual se interpone la presente acción de tutela.

IX. JURAMENTO

Manifiesto a esta Corporación, bajo la gravedad de juramento, que los accionantes no han interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí reclamados, ni contra la misma autoridad.

X. ANEXOS

Los documentos que se enuncian como pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

- La parte accionada recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile.
- Mi representada COLMENA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-31, de la ciudad de Bogotá D.C.
- Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 # 74 B – 56 Oficina 1401 Edificio Corficaldas de la ciudad de Bogotá D.C., y en **todas y cada una** de las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com , rvelez@velezgutierrez.com , ljsanchez@velezgutierrez.com⁹, y kserrano@velezgutierrez.com.

De los Señores Magistrados, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

⁹ Informo al Despacho que la primera letra es una “L” que en minúscula es “l”.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

Referencia: Poder – Acción de Tutela
Accionante: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN
LABORAL.

ALMA ARIZA FORTICH, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.766.003 de Cartagena, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, identificada con Nit. 800226175-3, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. N° 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67706 No. del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura notificaciones@velezgutierrez.com, para que apodere a la sociedad que para que apodere a la sociedad que represento en la acción de la referencia, esto es Acción de Tutela contra la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para que se declare la violación de los derechos fundamentales de COLMENA SEGUROS a partir de la decisión plasmada en la sentencia de casación SL 973-2022 proferida 14 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió casar la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso Ordinario Laboral con radicado 66001-31-05-005-2017-00151-01.

--APROBACIÓN--
Lina Maria Lopez Rincon
CC53075784
2022-08-03 14:40:06 -05:
00

Nuestro apoderado queda especialmente facultado mediante el presente poder para conciliar, notificarse, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se remite desde la cuenta de notificaciones judiciales de la compañía, notificaciones@colmenaseguros.com, inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio y se manifiesta que el apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



Firma Electrónica
2022-08-03 16:31:05 -05:00

Alma Ariza
CC. 45766003
RL. Colmena Seguros
NIT. 800226175

ALMA ARIZA FORTICH
C.C. N° 45.766.003 de Cartagena
Representante Legal
COLMENA SEGUROS
RIESGOS LABORALES S.A.

Acepto,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. No. 67706 del C.S. de la J.

**JUGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA, Rad N°
2017-00151, promovido por SUSANA DEL RIO SUAREZ en contra de
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Pereira, 4 de octubre de 2018.

Hora de inicio: 09:17 A.M.

INTERVINIENTES:

Juez:	LILIANA PATRICIA ECHEVERRI GRANADA
Demandante:	SUSANA DEL RIO SUAREZ
Apoderado:	PEDRO WILMAR MORENO VALENCIA
Demandada:	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
Apoderada:	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA (0,36)¹ Comparecen los citados dentro del proceso, proceden a identificarse y a reconocerse personería judicial.

1. **TRÁMITE Y PRÁCTICA DE PRUEBAS (1,45):** Se constituye el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento.

- **(2,18)** Se practica interrogatorio a Susana Del Río Suárez
- **(9,40)** Se recepciona el testimonio de Carlos Enrique Ramírez Torres
- **(19,23)** Se recepciona el testimonio de José Iván Marín Marulanda

2. **CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO (29,30):** Por no quedar pruebas por practicar se declara cerrado el debate probatorio, se corre traslado para escuchar alegatos de conclusión:

- **(29,35)** Apoderado Demandante.
- **(34,00)** Apoderada Colmena

¹ Audio: 2017-151 A

3. **JUZGAMIENTO:** (00,03)² se profiere sentencia de la cual se trascibe su parte resolutiva, así (11,10):

PRIMERO: ABSOLVER a la **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por **SUSANA DEL RIO SUAREZ**.

SEGUNDO: CONSULTAR la presente sentencia, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en caso de que no sea apelada.

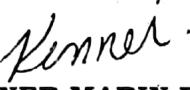
TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a **SUSANA DEL RIO SUAREZ**, en un ciento por ciento (100%) en favor de la **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** Liquídense por secretaria.

4. **RECURSOS (11,41):** El apoderado judicial del demandante propuso y sustentó el recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo, de ahí que, se envia a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, para que se surta el mismo.

Se finaliza la audiencia siendo las 10:45 a.m. y se anexa registro de asistencia. Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron,



LILIANA PATRICIA ECHEVERRI GRANADA
Juez



KENNER MARIN EUSSE
Secretario *ad hoc*

² Audio: 2017-151 B

ACTA AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO ORDINARIO LABORAL – SISTEMA ORAL

RADICADO PROCESO: 66001-31-05-005-2017-00151-01
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SUSANA DEL RÍO SUÁREZ
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
M.P. : FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
SALA DE DECISIÓN N°4
CIUDAD : PEREIRA, RISARALDA
FECHA : JUNIO 13 DE 2019
HORA : 09:05 A.M.

Inicia a esta hora la audiencia pública dentro del proceso ordinario referido. Se deja constancia que se hace presente la apoderada de la parte demandada. En el momento dispuesto para ello, la apoderada asistente presentó alegatos en esta instancia.

PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

"En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión número Cuatro del *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. Costas a cargo de la parte actora.

Notificación surtida en estrados.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado Ponente

ANNA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

C
CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
Apoderada Compañía de Seguros de Vida
Colmena S.A.

ÓSCAR ANDRÉS CORREA LOZANO
Secretario Ad-hoc



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL973-2022

Radicación n.º 86292

Acta 09

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **SUSANA DEL RÍO SUÁREZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el proceso ordinario que instauró contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S. A.**

I. ANTECEDENTES

Susana Del Río Suárez llamó a juicio a la Compañía de Seguros Colmena S. A., con el fin de que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de noviembre de 2011 en su condición de compañera permanente del fallecido Jairo Eduardo Delgado Hencker, reajustada anualmente y costas.

Fundamentó sus peticiones, en que el causante fue afiliado al sistema de riesgos laborales como trabajador de Sparta Ltda. desde 2010; que conformó una unión marital de hecho con el causante del mes de febrero de 2011 al 14 de noviembre de la misma anualidad en que acaeció la muerte de aquél como consecuencia de un accidente de trabajo (f.º 1 a 4 del cuaderno principal).

La Compañía de Seguros Colmena S. A se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, manifestó que el fallecido estuvo afiliado por cuenta de la empresa mencionada, pero del 16 de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2011, aceptando en lo demás los hechos del fallecimiento y su causa.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de, inexistencia de la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la demandante; falta de requisitos para adquirir el estatus de beneficiaria; buena fe y prescripción (f.º 29 a 40, ibidem).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia del 4 de octubre de 2018 (f.º 50 y 59 Cd del cuaderno principal), absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante fallo del 13 de junio de 2019 (f.º 6 y 7 CD del cuaderno del Tribunal), confirmó la del *a quo*.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, que el marco jurídico aplicable dado que el causante falleció en el mes de noviembre de 2011, era el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994, haciendo énfasis en la necesidad de diferenciar entre la pensión de sobrevivientes de origen común y la de origen laboral, última que se presentó en el caso y que conforme al artículo 11 de la misma norma, indica que se presume la condición de compañera permanente con la sola vinculación de la misma a la EPS, situación que se materializó con la afiliación de la actora como beneficiaria del fallecido en esa calidad a Salud Total.

Analizó que, no fue objeto de discusión la afiliación del causante al sistema de riesgos labores, dado que así lo aceptó la demandada, por lo que, al tenor del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 12[3] de la Ley 797 de 2003 que remite a su vez al 11 de la Ley 776 de 2002, se haya estipulado que es suficiente para reconocer la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, que estos cumplan las condiciones exigidas en la ley, esto es, las descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones, advirtiendo que la Ley 776 de 2002 como tal no hace

referencia a los requisitos aplicables a estos, por lo que esa vocación la ostenta el (la) cónyuge o compañero(a) permanente supeditado a una convivencia de 5 años anteriores a la muerte del afiliado o pensionado; indicando, que así, por esa razón, la persona que reclama la respectiva pensión debe encaminar su actividad a la demostración de la misma de forma ininterrumpida.

Precisó que, en el presente, las declaraciones vertidas por Carlos Enrique Ramírez Torres y José Iván Marín Marulanda dieron cuenta que la pareja convivió de manera continua desde los primeros meses de 2011 y hasta la muerte de Jairo Eduardo Delgado Hencker, manifestaron tener conocimiento de los hechos por ser compañeros de trabajo de la compañía Sparta Ltda.

Valoró igualmente lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte absuelto, confirmando lo narrado en los hechos de la demanda en torno al lapso de la convivencia.

Señaló que si en gracia de discusión se aceptara como lo pretendió aquélla que, la norma aplicable al caso fuera el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994, tampoco había lugar a dar por probado el requisito de convivencia, pues esta no alcanzó los 2 años, recordando que del acervo antes mencionado, se comprobó que la cohabitación de los compañeros permanentes duró tan solo 10 meses antes del óbito y menos aún en los términos del artículo 47 de la Ley

100 de 1993 modificado por el 12[3] de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la remisión que hace la Ley 776 de 2002.

Resaltó, que si bien el riesgo en el marco de la referida Ley 776 del 2002 se cubre desde el día siguiente de la afiliación, con arreglo a lo que dispuso el artículo 4º literal K del Decreto 1295 de 1994, estatuto que fue suplido por la norma antes dicha y respecto de cuya materia la legislación actual no ha tenido variación, en esa misma línea la persona que padece de un accidente o enfermedad de laboral no requiere el cumplimiento de una densidad de cotizaciones como prerrequisitos para hacerse a su pensión de invalidez, como sí se requiere en tratándose de los mismos pero de origen común, regla que ha sido invariable en materia de los de origen profesional, que no se puede trasladar a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, como lo pretendió la recurrente.

Dijo, que ello se explica porque la remisión que el artículo 11 de la Ley 776 del 2002 hace al 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, referentes a las personas descritas como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de origen común, impone dejar por fuera a las personas que no se encuentren bajo esas específicas calidades. Luego, su entendimiento para el evento de la prestación discutida de origen laboral debe ser integral o completa.

Expuso que, además de que como ya se dijo, tampoco fueron reunidos los requisitos conforme al Decreto 1889 de

1994, mismo que estuvo vigente durante el lapso de la unión marital de la accionante con el causante y, fue objeto de reforma por la Ley 797 de 2003, la que incrementó el requisito de convivencia a 5 años, por lo que concluyó que no había lugar a reclamar la aplicación de este, en la medida en que el deceso se produjo en 2011.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Susana Del Río Suárez, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver (f.º 6 a 10 del cuaderno físico de la Corte).

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que se «case» la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la del *a quo* y acceda a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula un cargo la causal primera de casación, que fueron replicados y se pasan a estudiar (f.º 8 a 10 del cuaderno físico de la Corte).

VI. CARGO ÚNICO

Acusa que la sentencia del Tribunal,

[...] viola directamente la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, en tanto no le atribuyó el efecto que para el caso concreto debe producir.

Para la demostración del cargo, sustenta que comparte la apreciación del colegiado en el sentido de que se encuentra fuera de toda discusión: *i)* la afiliación del trabajador fallecido al sistema de riesgos laborales por intermedio de la demandada; *ii)* la muerte acaecida el 14 de noviembre de 2011 como consecuencia de un accidente de trabajo; *iii)* la existencia de unión marital de hecho entre el causante y la demandante por un lapso ininterrumpido de aproximadamente 10 meses; esto es, desde febrero a noviembre de 2011 en que se produjo la muerte de Jairo Eduardo Delgado Hencker y, *iv)* la inmediatez de la cobertura del riesgo al núcleo familiar.

Alude que el *ad quem* para determinar si cumplió las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, dio aplicación al artículo 11, de la Ley 776 de 2002, en concordancia con el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 en lo que se refiere al tiempo de convivencia, que indica que atiende a 5 años. Advirtiendo que, a pesar de la pertinencia del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, sus aspiraciones se vieron frustradas cuando por remisión, interpretó equivocadamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene que el fallador de segunda instancia incurrió en ello, cuando consideró equivocadamente que la regla derivada de los artículos 1º y 2º de la Ley 776 de 2002 que hace inexigible un número mínimo de cotizaciones para la cobertura del trabajador y su núcleo familiar en el sistema

de riesgos laborales y en virtud del cual sus amparos son inmediatos, no puede extenderse a la consorte del trabajador fallecido para omitir la verificación de una convivencia no inferior a 5 años, toda vez que si el artículo 11 ibídem remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para verificar quiénes son los beneficiarios, pues esa tarea incluye también la constatación de los requisitos que a ellos se les exige en esa norma de referencia.

Expone, que fue equivocado considerar que no debía enlistarse como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en riesgos laborales a las personas señaladas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues ello equivale a exigírseles los requisitos de convivencia previstos para quienes aspiran a una pensión de origen común, desconociendo abiertamente los sistemas que originan prestaciones que se hayan inspiradas en finalidades completamente diversas.

Discurre en que la lectura del artículo 11 antes mencionado, en primer lugar, no sugiere algo diferente a la indicación de quiénes son los que tienen vocación para acceder a la pensión de sobrevivientes y, en segundo, porque hacer extensivos los requisitos de la pensión de origen común a la de los riesgos laborales, sugieren una confusión de los pilares fundamentales y diferenciados que inspiran las coberturas en el sistema de estos últimos y en el sistema general de pensiones de origen común, pues trasladando los requisitos de éste a aquél, se desatienden las diferencias que inspiran a uno y otro sistema, frustrando de paso la finalidad

de la cobertura inmediata que riesgos laborales trae para el trabajador y su familia, pasando por el desconocimiento de la existencia de la familia por el solo hecho de la decisión responsable de dos personas para conformarla y afirmando, contra toda lógica, que una cosa puede ser y no ser al mismo tiempo; que esa interpretación validaría la cobertura inmediata del trabajador y su núcleo familiar por el sistema de riesgos laborales, pero solo en eventos no mortales, toda vez que se le negaría la protección a su consorte en caso de muerte y por no haber convivido con el trabajador por un lapso igual o superior a 5 años.

Considera que, si la cobertura del seguro laboral se da al trabajador y su núcleo familiar por el solo hecho de la afiliación y la ocurrencia de un evento de origen profesional, debe ser para todas las contingencias incluidas la muerte, sin que sean oponibles requisitos incompatibles con el amparo inmediato de las contingencias, que es precisamente lo que sugiere la teoría del riesgo en materia de accidentes de trabajo.

Insiste, que la interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 dándole un sentido y un alcance superior al que le atribuyó el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 no fue otro que la mera enunciación del elenco de beneficiarios, ya que coloca una talanquera a la sana aplicación de la primera norma mencionada, debilitando su finalidad por eliminar cualquier diferencia entre el sistema pensional que atiende las contingencias de origen común y el que se ocupa de las que se originan con ocasión o por razón del trabajo.

Concreta que, la interpretación correcta de la norma que acusa permite afirmar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en riesgos laborales, no pueden exigirse períodos de convivencia cuando la pensión se causa por muerte del afiliado en accidente de trabajo (f.º 6 a 10 del cuaderno de la Corte).

VII. RÉPLICA

La Compañía de Seguros Colmena S. A. opone que la sentencia del fallador de segunda instancia fue ajustada a derecho, manifestando que el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 hace una inevitable remisión al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, asegurando adicionalmente que, el sistema de riesgos laborales en materia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes remite sin distinción al sistema general de pensiones (f.º 25 a 26 del cuaderno físico de la Corte).

VIII. CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que la controversia que se plantea por la vía directa, se centra en determinar si el Tribunal erró al negarle a la accionante Susana Del Río Suárez, la calidad de beneficiaria del derecho pensional causado por la muerte del afiliado Jairo Eduardo Delgado Hencker, en condición de compañera permanente, al no encontrar demostrada la convivencia en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

La censura radica su inconformidad en que el colegiado incurrió en error jurídico al considerar que le era exigible el requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, en su condición de compañera permanente del causante fallecido como consecuencia de un accidente laboral y, por tanto, sujeto al régimen de riesgos laborales, siendo que, la cobertura de ese sistema opera en forma automática al núcleo familiar, por lo cual, no se puede equiparar con lo dispuesto para las prestaciones de sobrevivencia por origen común.

Para resolver, debe aclarar esta Sala que el *ad quem* en su decisión, además de dar por establecido que la convivencia de la demandante y el causante se prolongó por solo 10 meses, lo cual consideró que no solventaba el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 por remisión del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, antes de llegar a esa conclusión descartó la aplicación del artículo 11 del Decreto 1889 de 1994 que indicaba que la condición de compañera permanente se presume respecto a «*quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora*», circunstancia que se probó, dado que Jairo Eduardo Delgado Hencker inscribió a Susana Del Río Suárez como beneficiaria en el sistema de salud.

De manera que, para analizar el reproche por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea es

necesario comprender que esta Corporación, en lo que comporta al entendimiento del artículo 11 del Decreto 1889 de 1994 ha sido clara en decir que, la presunción contenida en esa norma, además de admitir prueba en contrario, no hace mención de término de convivencia alguno, por lo cual, debe ser complementada ajustándose a lo establecido al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 acusado en el presente cargo, dado que el estatus de compañera permanente como el de cónyuge en términos pensionales se haya atado a un término mínimo de exigencia legal.

Al respecto, la sentencia CSL SL13277-2016, enseñó:

Y los dos últimos se erigen sobre la alegación de que el artículo 11 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, le puede servir de sustento probatorio para acreditar la calidad de conviviente marital con el causante para aspirar válidamente a la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, por haberle sido expedido el carnet por COLSANITAS (folio 112) para dispensarle servicios de salud por cuenta del causante, con lo cual olvida que una cosa es el estatus o condición de esposa o espesa, compañero o compañera permanente, el cual puede adquirirse por haber cumplido un rito religioso o civil conforme a la ley o simplemente por tomar la decisión de compartir la vida de pareja con sus ingredientes de comunidad de techo, lecho y mesa; y otra, el estado de conviviente por el término mínimo exigido en la ley para adquirir el derecho a aspirar a la pensión de sobrevivencia.

En efecto, la disposición en cita indica:

“ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley”.

De allí no es posible concluir más de lo que aparece consignado por la norma reglamentaria: que la inscripción ante la entidad

administradora por parte del afiliado de una persona, como compañero o compañera permanente, permite presumir tal estado o condición, pero presunción que, aparte de admitir prueba en contrario (artículo 166 C.G.P), no refiere término de convivencia alguno. Por tanto, como el del estado de esposa o esposo, deberá completarse con la prueba de la convivencia, para accederse a la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fue modificado por la Ley 797 de 2003, que prevé:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (Subrayas y resaltado del texto original).

Por tanto, desde ese punto sería propio entender que el Tribunal no tergiversó el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, como lo aduce la censura, empero, ante la advertencia de la necesidad de probar como mínimo cinco años de convivencia con el causante como presupuesto normativo para poder acceder a la pensión de sobrevivientes de origen laboral, se alejó del criterio actual de esta Sala lo que conduce al quiebre de su decisión.

Para comprender lo antes dicho, se remora que esta Corte, de tiempo atrás, ha adoctrinado que en los eventos de que trata el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido, debe necesariamente acreditar como presupuesto esencial para el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, por un tiempo mínimo de cinco años, razonamiento que entre otros se expuso en providencia CSJ SL343-2013.

Sin embargo, la Sala al reexaminar recientemente el tema, a partir de una nueva intelección armónica de la normativa antes trascrita, abandonó el anterior criterio jurisprudencial y en su lugar dejó sentado que los cinco años de convivencia que se exigen por ley para acceder a la pensión de sobrevivientes, respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo opera en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado, pues en este último caso, solamente será necesario acreditar la conformación de un núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.

En efecto, inicialmente en la CSJ SL1730-2020, la Sala fijó este nuevo criterio, el cual fue sustentado en los siguientes razonamientos:

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de

edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]. (subraya y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal

de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, precisó:

[...]

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN, ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere

relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto. (Subrayas de la Sala).

Criterio este que luego, mediante sentencia CSJ SL5270-2021 fue reafirmado, separándose de lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional CC SU-149-2020 y, manifestando que la interpretación adecuada de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, «*resulta constitucional y legalmente válido, dentro del marco de las competencias de esta Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 270 de 1996 y 235 de la CP, con sus modificaciones.*

En tal sentido, en la mencionada sentencia CSJ SL5270-2021, se precisó:

Así fue como la Sala fijó el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, *in dubio pro operario*, esto es, que el *tiempo de convivencia mínima* de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado, en la sentencia CSJ SL1730-2020, que fue reiterado en otras, como la CSJ SL3843-2020, CSJ SL3785-2020, CSJ SL4606-2020, CSJ SL489-2021, CSJ SL362-2021, CSJ SL1905-2021 y CSJ SL2222-2021.

Conviene advertir que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CP ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

Finalmente, resulta necesario precisar, que la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó inicialmente el criterio en el que se insiste en esta nueva oportunidad, fue dejada sin efectos mediante la sentencia CC SU-149-2021, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, empero, esta Sala especializada se aparta de lo razonado en esa providencia, a la que se dio cumplimiento mediante sentencia CSJ SL4318-2021, por las razones allí esbozadas, que se traen nuevamente a colación, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico, por los que se aparta del precedente constitucional referido.

Para esta Sala, en ninguna interpretación *irrazonable* ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ni en esta que reafirma el mismo criterio; por el contrario, la intelección dada se acompasa perfectamente con los supuestos establecidos en la disposición en comento, y más aún, con la clara finalidad del legislador al prever las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o de compañero (a) permanente, de afiliado (a) o de pensionado (a), y la protección de su núcleo familiar, sin que se produzcan los resultados desproporcionados aducidos, respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, ni se esté en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, que valga acotar, en materia de pensión de sobrevivientes tiene un alcance y naturaleza distinta.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que esta prestación, así como la de invalidez, se financia en el sistema pensional, no solo con los aportes de los afiliados, sino con la suma adicional a cargo de las aseguradoras, en el régimen de ahorro individual, por el seguro

previsional; con la reserva pensional para ese efecto, del fondo común en el régimen de prima media; y, en el sistema de riesgos profesionales, la financiación está dada por las normas propias de los seguros, en virtud de la ocurrencia de los respectivos siniestros.

Es por ello, que la decisión no tendría la virtualidad de afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, menos aún la sostenibilidad fiscal, que como lo recordó el alto Tribunal Constitucional difiere de aquel principio, puesto que está dirigido a reducir el déficit fiscal, esto es, la brecha entre el ingreso y el gasto público, y en sus palabras «*no puede servir de fundamento para el menoscabo de los derechos fundamentales, la restricción de su alcance o la omisión en su protección*» (CC SU-149-2021), resultando por el contrario relevante, para cumplir los fines propios del Estado Social y Democrático de derecho.

Y, en manera alguna se violentó el principio de igualdad, tal como expresamente se analizó con anterioridad, en tanto que, como lo ha precisado de manera reiterada la misma Corte Constitucional, ésta solo puede predicarse entre iguales, y la diferenciación establecida por el legislador, encuentra plena justificación en las discrepancias entre uno y otro supuesto, persiguiendo una finalidad que esa misma Corporación consideró legítima en la sentencia CC C-1094-2003, al analizar la constitucionalidad de la regulación que la consagra, declarando en esa oportunidad la exequibilidad de la disposición.

Tampoco se desconoció el precedente constitucional en la sentencia que se dejó sin efectos, pues se itera, no evidencia esta Sala un verdadero acierto en la afirmación efectuada respecto a que, en la sentencia CC SU-428-2016, se fijó una regla jurisprudencial aplicable al caso, esto es, de convivencia mínima de cinco años tratándose de muerte de pensionado o de afiliado, tema al que se hizo referencia de manera tangencial, entre los otros que fueron puestos a consideración del órgano de cierre constitucional, advirtiéndose al respecto la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, para lo cual se remitió al precedente de esta Corporación, sin que esa consideración riña con la precisión jurisprudencial que fuera invalidada.

En todo caso, tal decisión constitucional lo que hace es adaptar las consideraciones de las providencias CC C-336-2014 y CC C-1176-2001, como justificación de ese mínimo tiempo de convivencia, mediante la cita de apartes que se encuentran referidos específicamente a la protección del pensionado y su familia, sin análisis y justificación alguna respecto de la extensión de tales exigencias para cuando muere un afiliado al sistema pensional, caso en el que el legislador no previó ese mínimo.

Y es de ahí justamente, de donde se deriva que, en verdad, no constituye el precedente específicamente aplicable, ni podía dar

lugar al defecto sustantivo por su desconocimiento, ni a la imputación de incumplimiento de las cargas de transparencia y argumentativa, en tanto que la precisión jurisprudencial justamente se sustentó en las consideraciones de la Corte Constitucional en asuntos y materias que sí guardan estrecha identidad con la que fue objeto de debate, atendiendo particularmente a las argumentaciones expuestas en la sentencia de constitucionalidad, que analizó el mencionado requisito y la diferenciación legislativa legítima prevista, por lo que forzoso es concluir que, el único precedente aplicable en la materia, lo constituye ahora si la sentencia CC SU-149-2021, de la que se aparta esta corporación.

La totalidad de razones expuestas, son más que suficientes para la modificación del criterio jurisprudencial, que hoy se reproduce, frente a la interpretación adecuada de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, lo que resulta constitucional y legalmente válido, dentro del marco de las competencias de esta Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 270 de 1996 y 235 de la CP, con sus modificaciones.

De manera que, conforme al criterio jurisprudencial imperante de esta Sala, se tiene que quien pretenda acceder a una pensión de sobrevivientes, a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se le exigirán como requisitos para acceder a ese derecho pensional los siguientes: cuando el causante es un pensionado una convivencia de cinco años, mientras que tratándose de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de un afiliado no será exigible tiempo específico de convivencia, pues simplemente bastará con demostrar la condición de cónyuge o compañero (a) y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte y así se cumple con el presupuesto normativo en comento, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de esa contingencia, para el caso la pensión reclamada por Susana Del Río Suárez.

En ese orden, al tener por acreditado en el presente asunto que Jairo Eduardo Delgado Hencker falleció como consecuencia de un accidente de trabajo el 14 de noviembre de 2011 como bien lo aceptó la demandada en el documento del folio 8 del cuaderno principal, no queda duda que aquél ostentaba la condición de afiliado para el momento de su deceso; de ahí que para el presente asunto, resulta aplicable la interpretación judicial reseñada previamente, en particular, que bien sea para la cónyuge o la compañera permanente del mismo no será exigible tiempo específico de convivencia, pues simplemente bastará con probar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, máxime que el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, se remite para efectos de definir los beneficiarios de la pensión al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, el Tribunal incurrió en la interpretación errónea de las normas acusadas, por lo anteriormente expuesto, por lo que, el cargo prospera y se casará la decisión de segunda instancia.

Sin costas en el recurso extraordinario.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, bastan las consideraciones expuestas en sede casacional. Con dicha orientación, al no ser objeto de

discusión la condición de compañera permanente de la accionante, lo cual se comprobó entre otras cosas con las testimoniales de Carlos Enrique Ramírez Torres y José Iván Marín Marulanda (f.º 48 CD y 50 del cuaderno principal) y la inscripción de ésta como beneficiaria en salud en la connotada calidad por parte del fallecido, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar condenar a la Compañía de Seguros Colmena S. A., a pagar la pensión de sobrevivientes vitalicia solicitada en favor de Susana del Río Suárez a partir del 15 de noviembre de 2011 en cuantía de un (1) SMLMV, pues si bien es cierto, el artículo 12 de la Ley 776 de 2002, señala que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado corresponderá al 75% del salario base de liquidación, conforme a los folios 5 y 6 del cuaderno principal contentivo del contrato de trabajo por duración de la obra o labor suscrito entre Jairo Eduardo Delgado Hencker y Sparta Ltda. Para el desempeño del servicio de conductor, su ingreso mensual no superaba la cifra antes dispuesta, a razón de 13 mesadas anuales en atención al inciso 8º y el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Por estar prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2014, el retroactivo pensional se concederá desde esa fecha en adelante, dado que la demanda fue interpuesta en el mismo día y mes de 2017 (f.º 18 del cuaderno principal). Lo dicho, en atención a que de la revisión del expediente diferente a la comunicación de respuesta dirigida por la demandada Colmena S. A. a Susana del Río Suárez del 27 de diciembre

de 2011, en la cual, la administradora aceptando el origen laboral del fallecimiento del afiliado, solicita la presentación de la documentación pertinente a efectos de dar trámite al reconocimiento de la prestación (f.º 8, ibídem), no se evidencia documento alguno que haga inferir la interrupción del tal plazo extintivo, de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

No habrá lugar a pronunciamiento en lo relacionado a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que no fueron solicitados en la demanda (f.º 1 vto. y 2 del cuaderno principal), por tal razón, procede el reconocimiento de la indexación sobre el retroactivo pensional desde la causación de cada mesada hasta la fecha efectiva de su pago, aunque no hubiere sido solicitada (CSJ SL4330-201), con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas, acorde a la formula acogida y memorada por la Sala en el proveído CSJ SL1511-2018, que, para tales efectos, estableció como parámetros:

Fórmula:

$$VA = Vh * \text{IPC Final} / \text{IPC inicial}$$

De donde:

VA = corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional.

Finalmente, en otro orden de consideraciones, se autorizará a la entidad demandada para que al momento del

pago del referido retroactivo, y de las mesadas subsiguientes, efectúe la deducción con destino a la EPS, o entidad a la cual esté afiliada la actora en salud, en observancia de lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 3º del Decreto Reglamentario 510 del 2003 de la Ley 797 de 2003.

Costas de la primera instancia a cargo de la demandada. Sin ellas en segunda instancia.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **SUSANA DEL RÍO SUÁREZ** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S. A.**

En **sede de instancia**, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de octubre de 2018 y, en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S. A.** a reconocer y pagar a **SUSANA DEL RÍO SUÁREZ** la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de noviembre de 2011 en cuantía equivalente a un salario

mínimo legal mensual vigente -SMLMV- a razón de 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S. A.** a reconocer y pagar a **SUSANA DEL RÍO SUÁREZ** el retroactivo pensional calculado desde el 27 de marzo de 2014 y hasta el momento de pago de estas, con su correspondiente indexación, desde la causación de cada mesada y hasta la fecha de su pago.

TERCERO: AUTORIZAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S. A.** a efectuar los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra vinculada la demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO